

DERECHO ESPAÑOL

Las políticas públicas sobre los tiempos de la ciudad, en especial las normas gallegas

POR JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA.
Magistrado especialista del Orden Social.
Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



I. TIEMPOS DE LA CIUDAD Y POLÍTICAS DE IGUALDAD, EXPERIENCIAS COMPARADAS Y NORMATIVA ESPAÑOLA

Los tiempos de la ciudad –utilizando la expresión ciudad en el sentido muy amplio abarcador de cualquier población, sea ciudad, pueblo, villa o aldea– inciden sobremanera en la vida de las personas. No podemos trabajar cuando queremos, sino obligados dentro del horario de la empresa. No podemos desplazarnos cuando queremos, sino atendiendo a los horarios del transporte público. No podemos comprar cuando queremos, sino cuando lo marca el horario comercial. No podemos divertirnos cuando queremos, sino en el horario del centro de ocio. Y podríamos continuar con bastantes ejemplos más que nos demostrarían que, o en mayor o en menor medida, los tiempos de la ciudad inciden sobremanera en la vida de las personas.

Sin embargo, y a pesar de influir de una manera tan directa sobre nuestras propias vidas, la ciudadanía no tiene muchas posibilidades de intervención sobre la determinación de los tiempos de la ciudad. De entrada, porque falta un escenario de determinación global de los tiempos de la ciudad. Es decir, los distintos tiempos de la ciudad obedecen a fines y a dinámicas diferentes. Así, los horarios comerciales buscan alcanzar más clientela, los industriales la adecuada organización de la fábrica y los horarios de las Administraciones Públicas buscan satisfacer el bien público, lo cual puede obligar a horarios especiales –escuelas, hospitales o policía–, o admite el habitual matutino –en organismos de gestión administrativa–.

Y además porque, dentro de los procesos de determinación de cada horario particular, a la ciudadanía no se le reconoce, en la calidad de ciudadano o ciudadana, una capacidad de decisión, sino, en alguna calidad más específica, una simple influencia sobre quien decide. Por ejemplo, en cuanto personas trabajadoras o funcionarios o funcionarias, en la medida en que, a través de la oportuna reivindicación, se consiga un cambio en el horario de trabajo. En cuanto personas usuarias de un servicio público, en la medida en que, a través de los cauces oportunos, podamos solicitar una mejora de funcionamiento. O en cuanto personas consumidoras, en la medida en que, a través de nuestras opciones de consumo, se manifieste preferencia para un concreto horario.

Tal alejamiento de la ciudadanía en la determinación global y particular de los tiempos de la ciudad explica que, en no pocas ocasiones, se aprecie una ausencia de coordinación entre los horarios de la ciudad y las necesidades de la ciudadanía. Y las más perjudicadas han sido las mujeres, que, tras su emancipación civil y política y su incorporación masiva al mercado de trabajo, se han encontrado con unos tiempos de la ciudad contruidos sobre un modelo tradicional. Si a ello añadimos la ausencia de una simultánea liberación de las tareas domés-

ticas y de cuidado, comprenderemos los problemas de tiempo de las mujeres en lo cuantitativo –doble jornada– y lo cualitativo –descoordinación de horarios–.

No es extraño, en consecuencia, que las iniciativas para racionalizar los tiempos de la ciudad vengan de la mano de las leyes de igualdad entre mujeres y hombres en el contexto de las políticas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Unas iniciativas dirigidas a crear un escenario global de determinación de los tiempos de la ciudad y a atribuir a la ciudadanía, dentro de ese escenario global, un protagonismo decisivo para erigir la conciliación en una finalidad central en la determinación de todos los tiempos de la ciudad. Además, se institucionaliza –a través de los llamados bancos de tiempo– la solidaridad informal a la que, hasta el momento, han acudido, en sus rutinas diarias, las mujeres para conciliar.

Italia ha sido un buen ejemplo. La Ley 53/2000, de 8 de marzo, declara –en su artículo 1– su finalidad de promover un equilibrio entre tiempo de trabajo, de cuidado, de formación y de relación a través

- a) de permisos para cuidado de hijos e hijas, progenitores y discapaces,
- b) de permisos para la formación y
- c) de acciones de coordinación de los tiempos de la ciudad y la promoción del uso del tiempo para fines de solidaridad social.

Tales acciones se regulan en el Capítulo VII, titulado “*tiempo de la ciudad*” –artículos 22 a 27–, donde se delimitan las competencias de las Regiones y de los Ayuntamientos, y se reglamentan los llamados planes territoriales de horarios, las mesas de concertación y los bancos del tiempo.

Hasta el momento, las políticas de conciliación en España han pivotado casi exclusivamente sobre los derechos de conciliación. De hecho, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, sólo contempla otras políticas cuando alude, en su artículo 22, a “*acciones de planificación equitativa de los tiempos*”, afirmando que, “*con la finalidad de avanzar hacia un reparto equitativo de los tiempos entre mujeres y hombres, las corporaciones locales podrán establecer Planes Municipales de organización del tiempo de la ciudad*”, y que, “*sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá prestar asistencia técnica para la elaboración de estos Planes*”.

Algunos comentarios merece la norma legal española. Parece evidente la clara inspiración en el modelo italiano, aunque, a consecuencia de la configuración territorial de España, los planes de organización del tiempo de la ciudad se quedan en la órbita de competencias de las Corporaciones Locales, y sin perjuicio de la financiación de las Comunidades Autónomas. La Administración Central del Estado se ha limitado a prometer asistencia téc-



nica para su elaboración, una postura que acaso debió ser mucho más generosa, con intervención en su financiación. De todos modos y aún con esas limitaciones, bienvenida sea una norma de apertura de las políticas de conciliación a unos territorios hasta el momento no explorados en España.

II. NORMATIVA GALLEGA

Galicia ha sido pionera en la recepción de las políticas públicas sobre tiempos de la ciudad. Ya la Ley Gallega 7/2004, de 16 de julio, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, establecía –en su artículo 32.2– que, *“a través del Plan Integral de Apoyo a la Familia se fomentará la adopción, por parte de los Ayuntamientos, de Planes de Programación del Tiempo de las Ciudades con la intervención de todos los sujetos interesados, públicos y privados”*. Fácilmente se atisban los elementos centrales de las políticas públicas sobre tiempos de la ciudad: finalidad conciliatoria, apoyo autonómico, competencia municipal, participación ciudadana. Pero lo cierto es que el mandato, que era muy general, quedó sin desarrollo alguno.

Posteriormente, la Ley Gallega 2/2007, de 28 de marzo, de Trabajo en Igualdad de las Mujeres de Galicia, ha regulado –en su Título VI– la *“promoción autonómica de las medidas municipales de conciliación”*, estableciendo con carácter general que *“las medidas adoptadas por los ayuntamientos con la finalidad de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras, constituyan o no un plan local de conciliación, serán promovidas por el departamento de la Administración Autonómica competente en materia de trabajo, en coordinación con el departamento de la Administración Autonómica competente en materia de igualdad”* –artículo 42, apartado 1, párrafo I–.

El desarrollo reglamentario previsto legalmente –artículo 42, apartado 2– lo ha acometido el Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, sobre establecimiento de la promoción autonómica de medidas municipales de conciliación y determinación de los requisitos para su validación y funcionamiento. Se trata de una norma que no depende de ninguna otra para su efectiva aplicación, de modo que, en el plazo de 20 días desde la publicación en el DOGa, los Ayuntamientos, individualmente o asociados, podrán solicitar la validación de cualquier medida municipal de conciliación a los efectos de su promoción autonómica. Aunque las cuantías de las subvenciones y de las ayudas aún no han sido concretadas.

Más concretamente, la Ley Gallega 2/2007, de 28 de marzo, de Trabajo en Igualdad de las Mujeres de Galicia, regula, de un lado, *“los bancos municipales de tiempo”* –como se titula el Capítulo I de su Título VI–, y, de otro lado, *“los planes de programación del tiempo de la ciudad”* –es el Capítulo II–. Y el Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, enumera dentro del elenco de medidas municipales de conciliación suscepi-

bles de promoción autonómica a los planes locales de conciliación, y amplía, a través de una cláusula de *numerus apertus*, la posibilidad de promocionar otras medidas municipales de conciliación no expresamente contempladas en la Ley o en el Decreto –véase su artículo 3–.

A

Los bancos municipales de tiempo

El Capítulo I del Título VI de la Ley 2/2007, de 28 de marzo, acomete la regulación de los bancos municipales de tiempo, que *“facilitarán a las personas empadronadas en el correspondiente municipio la conciliación de su vida personal, familiar y laboral mediante la realización de labores domésticas concretas, en especial aquéllas que exijan desplazamientos, como la realización de la compra diaria o de gestiones de índole administrativa, y de labores de cuidado o mera compañía de menores de edad y de personas dependientes”*. Gestionará *“el Ayuntamiento ... una base de datos de personas demandantes de las referidas labores, donde se reflejarán los datos personales y las necesidades de tiempo”* –artículo 43–.

Tales labores domésticas se atenderán por redes comunitarias de apoyo a la conciliación –de acuerdo con artículo 44–, o, excepcionalmente, por personal municipal o contratado al efecto –de acuerdo con artículo 45–.

A

Las redes comunitarias de apoyo a la conciliación, que serán gestionadas por los Ayuntamientos, consisten en una base de datos en que, de manera voluntaria, se inscribirán las personas que, en el término municipal u otro término vecino, tengan una disponibilidad para realizar alguna de las labores comunitarias, reflejando los datos personales de la persona voluntaria, su cualificación y/o experiencia y su disponibilidad horaria. En ningún caso las labores prestadas a través de las redes comunitarias de apoyo a la conciliación podrán constituir el objeto propio de un contrato de trabajo, ni las redes comunitarias de apoyo a la conciliación podrán sustituir nunca el trabajo retribuido. Las personas voluntarias tendrán los derechos y deberes previstos en la normativa de aplicación sobre voluntariado social, establecidos en la legislación vigente.

A partir de los datos de la base de datos de personas voluntarias y de los datos de la base de datos de personas demandantes de labores comunitarias, el banco de tiempo ofertará a aquéllas las labores demandadas para las cuales se hayan ofrecido y estén capacitadas, poniéndolas en contacto con éstas para alcanzar la recíproca aceptación.

Como las personas que se inscriban como demandantes de labores comunitarias podrán, a su vez, inscribirse como voluntarias, en ese caso se procurará conectar a las personas que tengan disponibilidades y necesidades de tiempo que sean complementarias, con la finalidad de po-

nerlas en contacto y de favorecer el intercambio mutuo de los tiempos.

B

La prestación de labores por personal municipal o contratado al efecto por los Ayuntamientos, se configura “*sin perjuicio de las competencias de los servicios sociales*”, y de manera “*excepcional*” cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias de hecho:

- 1^a Distanciamiento a centros de población o ausencia de personas voluntarias que imposibiliten acudir a las redes comunitarias de apoyo a la conciliación cuando se trate de la prestación de cuidados a una persona dependiente cuyos ingresos sean inferiores al doble de la cuantía del indicador público de renta de efectos múltiples –esto es, el IPREM–.
- 2^a Descanso de dos días al mes a favor de las personas que, por razones diversas, hayan asumido el cuidado de personas dependientes, añadiéndose que se garantizará el derecho de la persona cuidadora –para evitar que por ésta se eluda el disfrute– a elegir libremente a la persona o personas sustitutas de su confianza, entre la plantilla municipal que resulte de la planificación de la cobertura para la prestación de dichos servicios.

La regulación concluye con una serie de previsiones generales, a desarrollar por reglamento y que exceden nuestro interés, en orden a las “*medidas de apoyo a los bancos municipales de tiempo*”, se supone que a los que se hayan constituido conforme las normas expuestas –artículo 46–. Su desarrollo lo encontramos en el Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, donde se especifican las posibles ayudas, que abarcarán subvenciones para contratación de personal gestor, adquisición y man-

tenimiento de los activos mobiliarios, coordinación y cooperación, y contratación de personal para facilitar el descanso de dos días al mes a las personas con dependientes bajo su cuidado –según el artículo 6.1.a) y b)–.

B
La programación del tiempo de la ciudad

El Capítulo II del Título VI de la Ley 2/2007, de 28 de marzo, acomete la regulación de los planes de programación del tiempo de la ciudad, que “*pretenden una coordinación de los horarios de la ciudad con las exigencias personales, familiares y laborales de la ciudadanía, obligando a una permanente revisión y adaptación de tales horarios*”, entendiéndose “*(por) horarios de la ciudad los... de apertura y cierre de oficinas públicas, comercios y servicios públicos o privados con atención al público, incluyendo actividades culturales, bibliotecas, espectáculos y transportes*”. Respecto a su ámbito, “*los planes de programación del tiempo de la ciudad podrán ser elaborados por un municipio o por varios municipios coordinados para ello, o a través de los órganos de un área metropolitana, una mancomunidad de municipios o un consorcio local constituidos exclusivamente por los municipios implicados*” –artículo 47–.

Funcionan dichos planes de programación a través de una mesa de concertación –artículo 48– y de una persona responsable –artículo 49–.

A

La mesa de concertación, que será convocada por la persona responsable, es un órgano de participación ciudadana, al cual se convocarán a cuantos sujetos públicos o privados entienda conveniente la persona responsable conforme a criterios de funcionamiento eficaz, y, cuando menos, a los sujetos siguientes:

- Cada una de las administraciones públicas implantadas dentro del ámbito territorial del plan o en otros municipios limítrofes o vecinos.
- Las asociaciones de mujeres y las asociaciones de personas consumidoras y usuarias con implantación dentro del ámbito territorial del plan.
- Los sindicatos más representativos a nivel autonómico.
- Las asociaciones empresariales representativas a nivel autonómico y las asociaciones empresariales con implantación dentro del ámbito territorial del plan.
- Las asociaciones de profesionales de la agricultura, el artesanado o el comercio con implantación dentro del ámbito territorial del plan.
- Las asociaciones de madres y padres de alumnado de los centros educativos del municipio o municipios implicados.
- Las asociaciones vecinales del municipio o municipios implicados.





Podrán concurrir hasta dos personas representantes de cada uno de los sujetos convocados, y, si concurriera con dos personas representantes, una habrá de ser hombre y otra habrá de ser mujer, excepto en el supuesto de asociaciones de mujeres –se supone serán dos mujeres–.

Desempeñada por la persona responsable del plan, la presidencia de la mesa de concertación establecerá al inicio de cada reunión las normas de funcionamiento. Podrá ser asistida por una persona en calidad de secretario o secretaria, a la que se designará libremente y que se encargará de levantar acta de todas las reuniones. Se realizarán las reuniones convenientes, estableciéndose, en su caso, calendarios de reuniones, y reuniones para temas concretos y/o con determinados sujetos. Podrán las y los sujetos presentes asumir compromisos sobre horarios de la ciudad y asimismo hacer propuestas sobre horarios de la ciudad, que se reflejarán en el acta.

B

En un plan de programación del tiempo de la ciudad el Ayuntamiento o los Ayuntamientos designarán a una persona responsable del plan, que podrá ser concejala o concejal de algún municipio implicado, con el compromiso de todos los Municipios implicados de facilitar la función de la persona responsable del plan. La persona responsable del plan:

- 1) acordará cuantos trámites entienda convenientes para conocer las necesidades de horarios de la ciudadanía, incluidas encuestas públicas, trámites de audiencia pública, recepción de sugerencias ciudadanas y reuniones formales o informales con cuantas y cuantos sujetos entienda conveniente;
- 2) convocará, cuantas veces entienda conveniente y, en todo caso, una vez al año y antes de julio, la Mesa de Concertación del Plan de Programación del Tiempo de la Ciudad, la cual presidirá;
- 3) vigilará el cumplimiento de los compromisos sobre horarios de la ciudad asumidos por las y los sujetos implicados y gestionará ante cualquier sujeto público o privado la efectividad de las propuestas sobre horarios de la ciudad que, dentro de los límites legales, entienda que son convenientes; y
- 4) dará cuenta anualmente de sus gestiones ante el Pleno del Ayuntamiento, o, en su caso, ante el Pleno de cada uno de los Ayuntamientos implicados.

También se regula la “*posibilidad de ampliación del ámbito territorial del plan de programación del tiempo de la ciudad*”, estableciéndose que “*el Municipio o Municipios implicados siempre podrán acordar incluir a otro u otros Municipios limítrofes en el plan, y, si así lo hicieran, habrá de elegirse de común acuerdo a la persona responsable del plan y convocar la mesa de concertación con los sujetos que,*

por la inclusión, hayan de ser convocados” –según el artículo 50–.

La regulación concluye con una serie de previsiones generales, a desarrollar por reglamento y que exceden nuestro interés, en orden a las “*medidas de apoyo a los planes de programación del tiempo de la ciudad*”, se supone que a los que sigan las normas expuestas –artículo 51–. Su desarrollo lo encontramos en el Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, donde se especifican las posibles ayudas en forma de subvenciones para cubrir costes sociales del personal propio, compensación de la persona responsable del plan, gastos de convocatoria de la mesa de concertación y fondo de maniobra para ayudas directas a sujetos privados que asuman compromisos sobre horarios de la ciudad –artículo 6.1.c)–.

C

Los planes locales de conciliación

La Ley Gallega 2/2007, de 28 de marzo, de Trabajo e Igualdad de las Mujeres de Galicia, aunque no configura la existencia de un plan local de conciliación como una exigencia de carácter inexcusable para acceder a las medidas de promoción autonómica, contempla la posibilidad de planes locales de conciliación –artículo 42, apartado 1, párrafo I–. Y, siguiendo un criterio lógico de colaboración interadministrativa, se añade que “*los planes locales de conciliación se ejecutarán buscando la colaboración entre las entidades locales y autonómica, en los términos convenientes, atendiendo a las particularidades de cada municipio, habilitando las subvenciones y transferencias correspondientes*” –artículo 42, apartado 3–.

El Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, nos aclara que “*los planes de conciliación son el conjunto coordinado de medidas adoptadas por un Ayuntamiento con la finalidad de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras, y deberán incluir la constitución de un banco municipal de tiempo y encontrarse vigente en el Ayuntamiento un plan de programación del tiempo de la ciudad, sea municipal o supramunicipal*” –artículo 3.4–. Por lo tanto, el plan local de conciliación, con un contenido reglamentario mínimo y un eventual contenido a mayores, supone un compromiso mayor que la adopción de medidas aisladas de conciliación, para el Ayuntamiento.

Dentro de estas coordenadas, se entiende que las cuantías que se establezcan para subvencionar bancos de tiempo, planes de programación del tiempo de la ciudad u otras medidas de conciliación, se incrementen cuando se implanten dentro de un plan local de conciliación –artículo 6.2–. No se trata, en consecuencia, de que, si se implanta un plan local de conciliación, simplemente se sumen las subvenciones que corresponderían a los bancos de tiempo, los planes de programación del tiempo de la ciudad u otras medidas de conciliación que se contengan dentro del plan local de conciliación, sino de incrementar las cuan-



tías subvencionadas, lo cual llevaría virtualmente a la cobertura completa de la totalidad de los gastos.

D

El asesoramiento autonómico a las entidades municipales

Sabedor el legislador gallego de lo difícil de implantar instituciones novedosas, constituye un organismo de asesoramiento consistente en “una comisión de personas expertas, entre otras materias que se consideren convenientes, en sociología, economía, derecho, igualdad de oportunidades y comunicación social” –artículo 42, apartado 1, párrafo II, de la Ley Gallega 2/2007, de 28 de marzo, de Trabajo en Igualdad de las Mujeres de Galicia–. El Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, desarrolla esa comisión –artículos 20 a 23–, que se configura, no como un órgano colegiado, sino “como una lista de personas expertas de reconocido prestigio” que deberán prestar un asesoramiento independiente.

Tal asesoramiento se prestará a la Consellería de Trabajo y será preceptivo, aunque no vinculante, cuando se trate de evaluar la constitución o mejora de un banco municipal de tiempo, la elaboración de un plan de programación del tiempo de la ciudad, o la implantación de un plan local de conciliación. En los demás casos, es facultativo. Resulta algo muy destacable la posibilidad de encomendarles “la elaboración de un modelo de plan local de conciliación, que pueda servir a los Ayuntamientos para resolver dificultades técnicas en el momento de solicitar subvenciones y ayudas... y fomentar la implantación y la mejora de contenidos, y la mayor uniformidad de los que estuvieran implantados” –véase el artículo 23–.

El Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, establece como otro aspecto de la promoción autonómica de medidas municipales de conciliación “el asesoramiento autonómico para la elaboración y para la aplicación de medidas municipales de conciliación” –artículo 2.b)–, que se prestará a los Ayuntamientos que pretendan implantar o que tengan implantadas medidas municipales de conciliación de vida personal, familiar y laboral de personas trabajadoras, en los siguientes términos –artículo 16–:

- a) Asesoramiento total, en el sentido de comprender cualquier implicación en cualquier campo de conocimiento, derivada de la elaboración o de la aplicación de medidas municipales de conciliación.
- b) Asesoramiento permanente, en el sentido de que comprenderá tanto la fase de elaboración como la fase de aplicación, e incluso asesoramientos posteriores a la vigencia de la medida, si derivasen de su implantación.
- c) Asesoramiento gratuito, en el sentido de no generar coste alguno al Ayuntamiento o Entidad Local que haya solicitado el asesoramiento, y siempre que el asesoramiento no se denegase por resultar improcedente.

- d) Asesoramiento urgente, en el sentido de que se emitirá en el plazo más breve posible atendiendo a la magnitud del asesoramiento y al número de asesoramientos pendientes y, en todo caso, en un mes desde la solicitud.
- e) Asesoramiento motivado, en el sentido de ofrecer respuesta razonada del asesoramiento solicitado, ajustándose al sentido de asesoramientos precedentes, salvo justo motivo para separarse del criterio.

Resulta algo muy destacable, tanto para su uso administrativo como para el acceso de personas interesadas, la exigencia de compilación de los asesoramientos prestados, y su publicación vía página web –artículo 19–.

III. ALGUNAS CONCLUSIONES GENERALES

Si se me permite comenzar estas breves conclusiones generales citando el Preámbulo del Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, podemos afirmar que “la obligación de los Poderes Públicos es reorganizar socialmente, de forma más justa, la compatibilidad entre trabajos de producción y de reproducción, tarea que debe ser asumida paritariamente en el ámbito de la familia y de la sociedad, y facilitada por las instituciones políticas y públicas”. Y el legislador gallego ha asumido esa obligación a través de la creación de unas nuevas instituciones que amplían los territorios donde hasta ahora se movían las políticas de conciliación, prácticamente limitadas a derechos laborales y funcionariales.

A la vista de la misma existencia del Decreto 182/2008, de 31 de julio, DOGa de 29.8.2008, que ha desarrollado reglamentariamente lo establecido en cuanto a las medidas sobre tiempos de la ciudad en la Ley Gallega 2/2007, de 28 de marzo, de Trabajo en Igualdad de las Mujeres de Galicia, y aún reconociendo la falta de concreción de las subvenciones y de las ayudas –que se acometerá a través de una convocatoria pública–, también podemos afirmar que, en un periodo de tiempo relativamente breve, estaremos en condiciones de verificar si la bienintencionada política autonómica de promoción de medidas locales de conciliación ofrece unos efectivos resultados a favor de la ciudadanía, y, en especial, de las mujeres.

Y que así fuese –y, a nuestro juicio, debiera serlo si los Ayuntamientos asumen sus competencias de una manera responsable– no sólo sería bueno para Galicia, sino que, probablemente, serviría como un incentivo adicional para la adopción de medidas semejantes en otras Comunidades Autónomas. Por su lado, la Administración Central del Estado se ha comprometido –aunque, por el momento, muy limitadamente– a apoyar las medidas de tiempos de la ciudad adoptadas por los Ayuntamientos. En conclusión, los Poderes Públicos se encuentran llamados a ejercitar sus competencias de una manera responsable en orden a coordinar los horarios de la ciudad con las necesidades de la ciudadanía.